

# La responsabilidad de los auditores y su cobertura aseguradora (\*)

JUAN MIGUEL DEL CID GÓMEZ

DPTO. DE ECONOMÍA FINANCIERA Y CONTABILIDAD.  
UNIVERSIDAD DE GRANADA

En la actualidad son frecuentes los casos en que la opinión pública cuestiona la actuación de algunas compañías auditoras, calificándola de débil e inconsistente. El resultado de esta insatisfacción se traduce en un incremento tanto en el número de demandas a que se ve sometida la profesión auditora, como en la cuantía de las indemnizaciones con que concluyen los procesos. En este escenario, la auditoría es considerada como una actividad de riesgo, con las consecuencias negativas que tal calificación tiene para el conjunto de la profesión, entre las que destaca la creciente dificultad de obtener aseguramiento a un coste razonable. Ante esta situación es necesario que las aseguradoras individualicen el riesgo en que incurren con cada auditor, analizando aquellas variables que pueden afectar la posibilidad de litigio.

## El riesgo de auditoría

La auditoría de cuentas es una actividad profesional, realizada por una persona cualificada e independiente, que consiste en analizar, mediante la utilización de determinadas técnicas de revisión y verificación, la información económico-financiera deducida de los documentos contables examinados y que tiene por objeto la emisión de una opinión responsable a través de un informe, sobre la fiabilidad de la citada información, a fin de que dicha información pueda ser conocida y valorada por terceros.

La mayor parte de las auditorías se refieren a las cuentas anuales de las empresas y consisten en verificar y dictaminar si dichas cuentas expresan la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la entidad auditada, así como el resultado de sus operaciones y los recursos obtenidos y aplicados en el período examinado, de acuerdo con el Código de Comercio y demás legislación que le sea aplicable; también comprende la verificación de la concordancia del informe de gestión con dichas cuentas.

(\*) Resumen del Informe final de la Beca de Riesgo y Seguro concedida por la Fundación MAPFRE Estudios.

Como en toda actividad profesional, las personas que llevan a cabo esta actuación están sujetas a una responsabilidad y consecuentemente expuestas a un riesgo en el desempeño de su trabajo.

Las normas de auditoría generalmente aceptadas<sup>1</sup> establecen que el riesgo final que soporta el auditor es una combinación de tres tipos de riesgos diferentes:

a) El primero está constituido por la posibilidad de que un grupo de transacciones o un saldo contable contenga errores significativos que puedan afectar la imagen de los estados financieros tomados en su conjunto (riesgo inherente).

b) El segundo viene dado por la posibilidad de que existiendo estos errores de importancia, no sean detectados por los sistemas de control interno del cliente (riesgo de control).

c) Un tercer riesgo, consiste en la posibilidad de que cualquier error de importancia existente y que no haya sido puesto de manifiesto por el sistema de control interno, no sea a su vez detectado por las pruebas de auditoría realizadas.

La combinación adecuada de las distintas pruebas de auditoría debe permitir al auditor minimizar el riesgo final mediante el equilibrio entre pruebas de cumplimiento y pruebas substantivas, logrando un nivel razonable de calidad en el trabajo desarrollado.

Sin embargo, se puede considerar otro tipo de riesgo que es, en parte, independiente de que el auditor desarrolle su trabajo con el grado de diligencia exigido por la aplicación de las Normas Técnicas de Auditoría, ya que no siempre refleja la emisión por parte del auditor de una opinión errónea sobre los estados financieros. Este último se conoce como riesgo profesional y se identifica con la posibilidad de

que el auditor incurra en pérdidas directas o indirectas como consecuencia de la realización de una auditoría.

Las pérdidas directas pueden ser consecuencia del pago de indemnizaciones judiciales por litigios en contra, sanciones administrativas, acuerdos extrajudiciales con posibles demandantes, así como de elevados incrementos en las primas del seguro de responsabilidad civil. Entre las pérdidas indirectas están las que se derivan del deterioro del prestigio profesional del auditor y la consiguiente pérdida de clientes. Un elevado número de litigios contra una firma de auditoría es considerado como una señal negativa de la calidad de sus servicios, dañando su reputación. Un ejemplo de ello lo constituye el deterioro de imagen sufrido por algunas firmas auditoras a raíz de las sanciones que les han sido impuestas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) español y que les supuso un elevado número de revocaciones en sus contratos.

Cuanto mayores sean el riesgo inherente (la posibilidad de que los estados financieros contengan errores significativos) y el riesgo de control (la posibilidad de que el sistema de control interno no detecte dichos errores), mayor será el riesgo final soportado (la posibilidad de que la auditoría no detecte los errores significativos y la opinión sea errónea), y por tanto, mayor será el riesgo de pérdidas para el auditor. Aunque en este último riesgo también pueden incidir otra serie de factores como la consideración del auditor como objetivo económico por parte de posibles demandantes con objeto de iniciar acciones legales con la esperanza de conseguir importantes indemnizaciones.

Hay que señalar que la auditoría se enmarca dentro de las obligaciones de medios, ya que el auditor se compromete a realizar el trabajo de forma diligente mediante la aplicación de

<sup>1</sup> Véase en este sentido las Normas Técnicas de Auditoría emitidas en España en INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS (1991): Resolución de 19 de enero de 1991, del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publican las Normas Técnicas de Auditoría. BOICAC, núm. 4, enero 1991, pág. 28.

las Normas Técnicas de Auditoría que constituyen el patrón de comportamiento a seguir. El auditor no se obliga a poner de manifiesto de forma necesaria errores e irregularidades que presenten las cuentas anuales o fraudes cometidos por la dirección. No hay que olvidar que la ejecución del trabajo y la obtención de la evidencia en que se fundamenta la opinión sobre las cuentas se basa en el muestreo estadístico y por ello el auditor no puede garantizar de forma absoluta la certeza de su opinión. Al tratarse de una obligación de medios, si el auditor actúa con la debida diligencia, aunque no se detecten todos los errores que contengan las cuentas, no será responsable.

## La Responsabilidad Civil del Auditor en la Legislación Española

Los preceptos que en España tratan sobre la responsabilidad de los auditores son los siguientes:

El artículo 11 de la ley de Auditoría de Cuentas (LAC) dispone:

«1. Los auditores de cuentas responderán directa y solidariamente frente a las empresas o entidades auditadas y frente a terceros, por los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones.

2. Cuando la auditoría de cuentas se realice por un auditor que pertenezca a una sociedad de auditoría, responderá, tanto el auditor como la sociedad en la forma establecida en el apartado 1. Los restantes socios que no hayan firmado el informe de auditoría de cuentas, responderán de los expresados daños y perjuicios de forma subsidiaria y con carácter solidario.»

En el artículo 12 de la LAC se lee: «Sin perjuicio de la responsabilidad civil limitada, para responder de los daños y perjuicios que pudie-

ran causar en el ejercicio de su actividad, los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría de cuentas estarán obligados a prestar fianza en forma de depósito en efectivo, títulos de deuda pública, aval de entidad financiera o seguro de responsabilidad civil por la cuantía y en la forma que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda. La cuantía, en todo caso será proporcional a su volumen de negocio. Reglamentariamente se fijará la fianza para el primer año de la actividad.»

El artículo 15.1 de la LAC establece: «El régimen sancionador aplicable a los auditores de cuentas y a las sociedades de auditoría de cuentas sometidas a la presente Ley se regirá por las normas contenidas en este Capítulo. La responsabilidad civil o penal en la que, en su caso puedan incurrir les será exigible en la forma que establezcan las leyes.»

El Reglamento de la LAC, por su parte, dispone en el artículo 42 «Responsabilidad. 1. Los auditores de cuentas responderán directa, solidaria e ilimitadamente frente a las empresas o entidades auditadas y frente a terceros por los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones.

2. Cuando la auditoría de cuentas se realice por un auditor que pertenezca a una sociedad de auditoría, responderán tanto el auditor como la sociedad en la forma establecida en el apartado anterior. Los restantes socios auditores que no hayan firmado el informe de auditoría de cuentas, responderán los expresados daños y perjuicios de forma subsidiaria y con carácter solidario.»

La redacción del artículo 45 del Reglamento es la siguiente: «Responsabilidad civil y penal. La responsabilidad civil o penal en la que, en su caso, puedan incurrir los auditores de cuentas les será exigible en la forma que establezcan las leyes.»

Por último el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas en su artículo 211 dispone bajo el título Acción de responsabilidad. Legitimación, que:

«La legitimación para exigir responsabilidad frente a la sociedad a los auditores de cuentas se regirá por lo dispuesto para los administradores de la sociedad.»

Como se observa, el término responsabilidad significa tener que responder del daño sufrido por otra persona, quedando obligado el auditor a indemnizar dicho daño al perjudicado. Este es el sentido que dan al término los artículos 1.102, 1.103, 1.107, 1.591 y 1.903 y siguientes del Código Civil, mientras que en los artículos 1.101 y 1.902 se emplea con el significado de estar sujeto u obligado a indemnizar o reparar el daño causado.

### La Responsabilidad Civil del Auditor en la Unión Europea

La Unión Europea (UE) a través de la Octava Directiva ha intentado armonizar algunos aspectos relativos a la actividad de auditoría, estableciendo un conjunto de estipulaciones relacionadas con la calidad del servicio. Sin embargo, la Directiva ha delegado en gran medida en los estados miembros la implementación de medidas sobre la integridad, independencia y responsabilidad de los auditores. Como consecuencia se ha producido una gran diversidad a lo largo de los países miembros por lo que el marco regulador de la auditoría de cuentas a nivel de la UE resulta incompleto. La ausencia de un visión común implica un im-

pacto negativo sobre la calidad de la auditoría y sobre la libertad de establecimiento y de prestación de servicios en este campo. La normativa relativa a la responsabilidad civil de los auditores constituye uno de los aspectos de mayor diversidad. Las diferencias existentes derivan de los distintos sistemas en la legislación civil y están motivadas por factores como la distinta naturaleza de la función auditora, las características particulares de los sistemas de gobierno de las sociedades, la importancia del mercado de valores y el nivel de formación de los auditores de cada país. Cualquier cambio en este área podría ser de difícil implantación lo que dificulta la creación de un mercado único de servicios de auditoría intraeuropeo.

En el seno de la UE, la Comisión ha reconocido la necesidad de un mayor nivel de acción en el marco de la auditoría de cuentas, fruto de lo cual ha sido la promulgación del Libro Verde sobre la profesión auditora y el Estudio realizado por el MARC<sup>2</sup>. En estos documentos se reconoce la existencia de diferencias significativas en cuanto al régimen de responsabilidad del auditor. Uno de los objetivos a alcanzar es encontrar un equilibrio entre, por un lado, proporcionar a los auditores suficientes incentivos para que suministren al mercado servicios de alta calidad, y por otro, evitar que la auditoría se convierta en un actividad antieconómica, por el excesivo nivel de riesgo de litigios. Para ello se recomienda un movimiento hacia un régimen de responsabilidad civil a nivel de la UE con las siguientes características:

1. Posibilidad de litigios de terceras partes.
2. Responsabilidad de los auditores proporcional al grado de su falta.

<sup>2</sup> COMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA: «The Role, Position and the Liability of the Statutory Auditor within the European Union». Libro Verde. Bruselas, 1996, traducción del ICAC, BOICAC núm. 27, noviembre, 1996. COMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA: «The Role, Position and the Liability of the Statutory Auditor within the European Union», dirigido por el Centro de Investigación de Contabilidad y Auditoría de Maastricht (MARC), traducción del ICAC, 1996, BOICAC núm. 27, noviembre, 1996. Estos documentos han sido avalados en lo fundamental por una Resolución del Parlamento Europeo y por un posterior Comunicado de la Comisión.

3. Que no exista ninguna protección de responsabilidad determinada legalmente.
4. Libertad de los auditores para acordar una protección contractual con sus clientes.
5. Exigencia de un seguro de indemnización profesional obligatorio para los auditores.
6. Libertad de que las compañías de auditoría puedan adoptar cualquier forma legal.
7. Mayor uniformidad en cuanto a la limitación del período en que la empresa y terceros pueden iniciar acciones legales contra el auditor.

Hay que señalar que las seis primeras características están ya en vigor en la mayoría de los Estados miembros de la UE. La Comisión reconoce que las diferencias sobre el régimen legal de responsabilidad existente entre los distintos estados tiene consecuencias internas de mercado. Así, como resultado de un régimen de responsabilidad extenso, firmas de auditoría pueden rechazar clientes de mayor riesgo e incluso sectores enteros, poniéndose en cuestión la lógica de la auditoría obligatoria. Los costes de la auditoría en países con elevados niveles de riesgo pueden resultar más altos. Las primas de los seguros de responsabilidad civil pueden resultar más elevadas en países con mayor nivel de litigios. Las consecuencias pueden ser una mayor concentración del mercado de auditoría en un reducido número de firmas y una mayor tendencia a entablar demandas contra los auditores en los países donde no exista una limitación legal o contractual de la responsabilidad. A pesar de ello, se establece la necesidad de ponderar los efectos negativos del mantenimiento de las diferencias en la regulación sobre la responsabilidad con las dificultades a las que tendría que hacer frente una acción a nivel de la UE para lograr una mayor uniformidad y el efecto discriminatorio que ello reportaría en relación con otras profesiones, ya que las diferencias entre los regímenes de responsabilidad no son específicos para la profesión auditora.

## Panorámica actual del seguro y de la responsabilidad de los auditores

El instrumento más utilizado de los recogidos en el artículo 12 de la LAC es el seguro de responsabilidad civil profesional. Bajo esta fórmula el asegurador asume el riesgo que para el patrimonio del auditor supondría la obligación de indemnizar de todo daño que cause. Su significado más profundo es el de una colectivización de los riesgos: la totalidad de los participantes en la actividad de auditoría contribuyen con las primas del seguro a sufragar los daños que alguno de ellos ocasione.

Sin embargo, el seguro no suprime la responsabilidad del auditor, que en nuestro ordenamiento jurídico es ilimitada (arts. 11 LAC y 42 del Reglamento). El asegurador responde porque el asegurado es un responsable civil. Además, con el seguro de responsabilidad civil únicamente quedan cubiertos los daños que se relacionan con la actividad creadora del riesgo cubierta con la póliza.

En el tratamiento actual de la responsabilidad no pueden olvidarse las transformaciones que en el régimen jurídico de la misma ha introducido el sistema de seguros. La difusión de los seguros de responsabilidad civil hace que la jurisprudencia se muestre más rigurosa con el agente productor del daño cuando el supuesto de hecho no está previsto legalmente como de responsabilidad objetiva. Este cambio en la aplicación de la normativa jurídica de la responsabilidad civil ha contribuido a una apreciación más flexible y benévola para la víctima de los requisitos que han de darse para que una acción u omisión productora del daño genere el deber de indemnizar, ya que en última instancia el que paga es el asegurador.

La obligatoriedad del seguro puede tener una importante repercusión sobre la responsa-

bilidad de los auditores, ya que ha sido utilizado en ocasiones como una justificación para extender dicha responsabilidad hacia terceros, al considerar que el auditor está capacitado para socializar su responsabilidad creciente por la vía del aseguramiento<sup>3</sup>. Incluso, en una particular sentencia en Estados Unidos, la Corte citó explícitamente la capacidad de contratar un seguro como una razón que justifica la imposición de responsabilidad del auditor frente a terceros (Rosenblum v. Adler, 1983).

En este último país se viene alertando desde 1988 de las consecuencias negativas del creciente número de reclamaciones de que son objeto las firmas de auditoría y que influyen sobre la posibilidad de aseguramiento y el coste del servicio. Desde esa fecha la situación ha empeorado, sobre todo, para las grandes firmas de auditoría, ya que el número de reclamaciones y la cuantía de las indemnizaciones a las que han tenido que hacer frente ha alcanzado las mayores cotas.

Un ejemplo de este crecimiento lo constituye el siguiente dato: en el período 1982-83 se presentaron tres reclamaciones contra las seis grandes firmas auditoras, mientras que al finalizar el año 1993 permanecían abiertas contra ellas cerca de 600 reclamaciones. Uno de los casos más significativos es el de la auditora Ernst & Young que aceptó en 1992, como la única solución realista de poner fin a innumerables demandas que hubieran supuesto una mayor pérdida de tiempo y de recursos financieros para la compañía, el pago de una indemnización al Gobierno por valor de 58.000 millones de Ptas. (350 millones de euros, 400 millones de dólares) por los daños y perjuicios derivados de auditorías a instituciones financieras en quiebra. De este importe las aseguradoras cubrirían 43.500 millones de Ptas. (262 millones de euros, 300 millones de dólares) y el resto se-

rían desembolsados por la auditora en un plazo de cuatro años.

Las consecuencias que se derivan de esta situación son la reducción del seguro disponible, elevadas primas, mayores limitaciones en la cobertura y una mayor exigencia en la selección de los asegurados por parte de las compañías.

Como otro ejemplo del problema que supone el incremento del número de litigios para la profesión, podemos citar la situación existente en el Reino Unido, donde en 1983 los aseguradores valoraban a las firmas de auditoría como un riesgo de buena calidad, puesto que el nivel del seguro disponible excedía con mucho el promedio del importe de daños reclamados. Sin embargo, a partir de 1993 dicha relación cambió significativamente, surgiendo dificultades en el aseguramiento de las grandes firmas de auditoría para obtener una cobertura del seguro por una prima razonable, aunque estos problemas se han ido solucionando paulatinamente. En este país, la auditora Coopers & Lybrand ha sido multada recientemente por los tribunales con 800 millones de pesetas (4,8 millones de euros, 5,5 millones de dólares) lo que es considerado como una cifra récord entre las empresas del sector, por no haber denunciado las «evidencias de fraude y otras irregularidades, así como los incumplimientos de compromisos y actos ilegales» en los que incurrió el grupo Maxwell.

El coste del seguro depende, al menos parcialmente, de la experiencia de litigios que las Corporaciones Profesionales ofrezcan a sus miembros la suscripción de seguros de responsabilidad civil colectivos por lo que no existe una diferenciación del riesgo individual de cada auditor. Otro de los problemas que pueden plantearse con respecto al seguro es, además de su coste creciente, la reticencia por parte de las compañías aseguradoras a su prestación en entornos de elevado riesgo no acep-

<sup>3</sup> Sobre las ventajas e inconvenientes del establecimiento de un seguro obligatorio de responsabilidad profesional puede consultarse OUGHTON, D.: «Expanding Tort Liability in English Law and Compulsory Insurance for Professional Risks», *The Geneva Papers on Risk and Insurance*, October, 1989, págs. 331-359.

tando la suscripción de seguros de responsabilidad civil de profesionales y especialmente de auditores.

En nuestro país, la alarma en el sector asegurador se produjo al salir a la luz pública la existencia de irregularidades contables en importantes empresas que no tenían su reflejo en los respectivos informes de auditoría y que podrían dar lugar al pago de indemnizaciones multimillonarias. Especial importancia por su dimensión revistió el caso Banesto cuyos estados financieros fueron auditados por Price Waterhouse entre 1989 y 1993, mientras que Arthur Andersen auditó la Corporación Banesto en 1992 y 1993. La aseguradora Unión-Fénix tenía contratado un seguro de responsabilidad civil con estas auditoras además de con Coopers & Librand, Peat Marwick y Ernst and Young, esta última responsable de la auditoría de la Cooperativa PSV y que recientemente ha sido objeto de condena en primera instancia. Tras su fusión con AGF Seguros, la compañía resultante decidió no renovar la póliza, si bien tendrá que hacer frente a las reclamaciones que fijen los tribunales ya que es el año en que se realizaron las auditorías el que determina la responsabilidad si se demuestra que los auditores incurrieron en negligencia en el desarrollo de su trabajo. Entre los argumentos esgrimidos para la no renovación está la incertidumbre que se asume por el tiempo que duran los procesos judiciales y la dificultad de dotar las provisiones técnicas adecuadas, así como el bajo nivel de retención que implican dichas pólizas al canalizarse una importante participación al reaseguro. Esto resulta especialmente significativo en los programas de seguros cautivos que cubrían las responsabilidades de las llamadas «Seis Grandes».

Otro de los síntomas de las dificultades que supone encontrar aseguramiento en la actividad auditora es la reticencia de las compañías reaseguradoras a proporcionar cobertura so-

bre responsabilidad civil de los auditores ya que su actividad requiere un tratamiento especial al no ser un riesgo estándar. Por su parte, las grandes compañías auditoras tienen pólizas con programas de reaseguro especiales a través de compañías domiciliadas en paraísos fiscales y que son de su propiedad.

De todo lo anterior, se puede concluir que existen importantes reticencias del mercado asegurador hacia las grandes firmas de auditoría, sin embargo, los auditores individuales sí vienen encontrando con más facilidad cobertura por medio de planteamientos colectivos a través de las corporaciones profesionales.

## El futuro del Seguro de Responsabilidad Civil de los Auditores: los factores relacionados con el coste

En el seno de la Unión Europea, el Libro Verde de la Comisión, en su resumen de recomendaciones, así como la FEE<sup>4</sup> requieren a los auditores que suscriban seguros de responsabilidad profesional contra los riesgos de litigios con objeto de que el público reciba un mínimo nivel de protección. Dado que el seguro de responsabilidad civil no se exige de forma obligatoria en cinco estados miembros de la UE (ver cuadro 1) y debido al aumento de los riesgos de un entorno cambiante, se recomienda su obligatoriedad en todos los países miembros con objeto de suprimir barreras significativas para el establecimiento de un mercado único. Sin embargo, se reconoce las dificultades de poner en vi-

<sup>4</sup> FEDERATION DES EXPERTS COMPTABLES EUROPÉENS: «The Role, position and liability of the statutory auditor in the European Union», January 1996, Bruxelles. Existe una traducción al español de la *Revista Técnica del IACJCE*, 3.ª época, n.º 8, 1996, pág. 92.

Tabla 1

País	Exigencia para los auditores del sector de responsabilidad civil profesional y cobertura mínima en los países de la UE			
	Exigencia	Millones Ptas.	Euros	Dólares
Austria	Sí	4,5	27.200	29.900
Bélgica	No			
Dinamarca	Sí	170	1.015.000	1.116.000
Finlandia	No			
Francia	Sí	12,6	75.700	84.000
Alemania	Sí	40	240.000	275.000
Grecia	Sí	No disponible		
Irlanda	Sí	25 Veces la tarifa de auditoría más elevada, o un nivel mínimo dependiendo del tamaño de la firma auditora.		
Italia	No*			
Luxemburgo	No			
Holanda	No	No disponible		
Noruega	Sí	150	900.000	1.000.000
Portugal	Sí	20 individ/80 empresas	120.000/480.000	140.000/556.000
España	Sí	50 individ/50 por socio en empresas	300.000/300.000	345.000/345.000
Suecia	Sí	La cobertura mínima es de 200 a 600 veces la cantidad básica para propósitos de seguridad social		
Rusia	Sí	200	1.200.000	1.380.000

\* Sin embargo, la CONSOB, Autoridad Reguladora de la Bolsa de Valores, exige a las Compañías Auditoras Reguladas que mantengan un seguro de responsabilidad civil profesional.

gor la propuesta hasta que no se logren los cambios en el régimen sobre responsabilidad del auditor. El seguro obligatorio sólo puede ser implantado si está disponible a un coste razonable, lo que no sucede en todos los estados miembros, debido, precisamente, a las diferencias en los regímenes sobre responsabilidad.

Por otro lado, hay que destacar que el riesgo que presenta la responsabilidad civil de los auditores es peculiar debido a que no existe simultaneidad en la realización de la acción u omisión del eventual responsable, el daño al perjudicado, la reclamación, la resolución judicial o

acuerdo extrajudicial y el pago de la indemnización. Esta circunstancia plantea problemas a las compañías aseguradoras puesto que los daños producidos por los auditores por una actuación deficiente se van a manifestar con posterioridad a la acción u omisión de la que se deriva el daño. A este problema habría que añadir el tiempo que transcurre hasta que el perjudicado reclame y la cuantía de las indemnizaciones. Todo ello coloca a los aseguradores ante una grave situación de incertidumbre, dificultando sus previsiones financieras y las posibilidades de encontrar reaseguramiento.

Las cláusulas que las compañías aseguradoras suelen insertar en los contratos de seguros para delimitar temporalmente la cobertura no constituyen una solución válida al problema, con independencia del carácter de nulidad que puedan tener por los efectos lesivos que la falta de cobertura puede ocasionar a los profesionales asegurados. La no comprensión o desconocimiento de los profesionales auditores de este tipo de cláusulas, sobre todo en las pólizas colectivas de las Corporaciones, puede suponer una notable indefensión ante problemas derivados de litigios.

En el futuro, y como una forma de reducir la incertidumbre sobre el riesgo que les afecta, los aseguradores han de considerar las variables que inciden sobre el coste del seguro. Reconociendo que existe una importante relación entre el contexto legal que regula la responsabilidad profesional de los auditores y el coste del seguro que cubre dicha responsabilidad, no hay que olvidar la existencia de otra serie de factores como pueden ser:

a) La incertidumbre en la Determinación de las Variables de Riesgo

Para que el mercado de seguros funciones eficientemente y el seguro de responsabilidad civil profesional esté disponible a un coste razonable las aseguradoras necesitan estimar el nivel de riesgo en que incurren con cada asegurado. Por tanto, se hace necesario evaluar el nivel de exposición al riesgo que presenta cada auditor, analizando un conjunto de variables interrelacionadas como sus características, experiencia, volumen de negocio, historial de demandas y sanciones, las prácticas que utiliza, su cartera de clientes, la industria en que éstos operan, así como la dependencia económica que el auditor presenta frente a ellos. La dificultad en la determinación de estas variables de forma individualizada para cada asegurado hace que la profesión auditora sea considerada en su conjunto como una actividad de riesgo, con el consiguiente incremento generalizado de las primas del seguro.

Este problema se acentúa en España donde el período de aplicación de la Ley de Auditoría es relativamente corto y no se dispone de un registro amplio sobre las demandas contra los auditores.

b) La Naturaleza del Trabajo Profesional de los Auditores

Otro de los factores cruciales relacionados con el coste del seguro es la propia naturaleza de la profesión auditora. Las grandes compañías de auditoría han ampliado la gama de servicios que prestan a sus clientes y la propia sociedad demanda nuevas funciones que hasta ahora no entraban dentro de las que la Ley atribuye a los auditores, como la detección del fraude o la predicción de la continuidad de la empresa.

c) Las Mayores Exigencias de la Sociedad

Las mayores exigencias sociales sobre aspectos cómo cuáles han de ser las funciones y responsabilidades de los auditores, son una consecuencia de la evolución de los negocios y de la propia sociedad, y se engloban bajo la expresión «audit expectations gap».

d) La Estructura de la Profesión y su Control

La estructura de la profesión en un entorno concreto es otro de los factores que es preciso analizar ya que también afecta al coste del seguro. En este apartado se incluye la existencia de grandes y pequeñas firmas de auditoría, la fragmentación y concentración del sector, el grado de participación que tienen en el mercado, así como el nivel de competencia existente.

En España, las sociedades de auditoría facturan el 86 por ciento de los honorarios frente al 14 por ciento de los auditores individuales, mientras que las cinco grandes compañías multinacionales de la auditoría se reparten casi el 70 por ciento del mercado con una preponderancia absoluta en el sector financiero y grandes empresas. En un entorno de elevada competencia, como el español, lo que se traduce en una guerra de precios, las firmas de auditoría pueden ceder a las presiones de la

gerencia a la hora de emitir el informe, aumentando la exposición al riesgo frente a posibles demandas de terceros.

En cuanto al control de la profesión, además de las corporaciones profesionales que ejercen un control de calidad sobre sus miembros, corresponde al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la potestad sancionadora. La labor desarrollada por el ICAC en este sentido se ha traducido en la instrucción de un buen número de expedientes sancionadores en los que se pueden encontrar los presupuestos con que apoyar una demanda civil contra el auditor sancionado, si bien el demandante tendrá que probar el daño que ha experimentado al confiar en la información financiera y en el informe de auditoría defectuoso.

## Bibliografía

COMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA: «The Role, Position and Liability of the Statutory Auditor within the European Union», Libro Verde,

Bruselas, 1996, traducción del ICAC, *BOICAC*, núm. 27, noviembre 1996.

FEDERATION DES EXPERTS COMPTABLES EUROPÉENS: «The Role, position and liability of the statutory auditor in the European Union», January 1996, Bruxelles. Existe una traducción al español de la *Revista Técnica del IACJCE*, 3.ª época, n.º 8, 1996, págs. 92.

INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS (1991): Resolución de 19 de enero de 1991, del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publican las Normas Técnicas de Auditoría, *BOICAC*, núm. 4, enero 1991, pág. 28.

UGHTON, D.: «Expanding Tort Liability in English Law and Compulsory Insurance for Professional Risks», *The Geneva Papers on Risk and Insurance*, October, 1989, págs. 331-359. ■